

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 "
 Por seis meses 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 "
 Por seis meses 12'50 "
 Por un año 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DECRETO

La necesidad de encontrar soluciones a la honda crisis que hoy sufre la viticultura nacional por el exceso de sus productos directos y derivados que no hallan consumo suficiente en los mercados nacionales, ni encuentran colocación en el exterior por las limitaciones y trabas que se oponen a su exportación, y que, en resumen, convergen a acentuar el paro obrero en el campo, determinan una gran preocupación al Gobierno de la República, que le obligan, de una parte, a adoptar medidas indirectas, que produzcan un aumento en las aplicaciones usuales de los vinos y, de otra, a exigir con el mayor rigor el respeto y cumplimiento de lo preceptuado por las leyes vigentes para la evitación de fraudes y falsificaciones en los productos derivados de la uva, recordando a todos las obligaciones que deben cumplir y ejerciendo la más eficaz vigilancia e inspección por los servicios correspondientes.

Uno de estos productos, que hoy circula adulterado en notable proporción, constituyendo un peligro para la salud pública y perjudicando a los intereses de la vitivinicultura nacional, es el que el comercio aplica la denominación genérica de vinagres.

Por ello, recogiendo legítimas aspiraciones de los sectores económicos del país a quienes afectan estos problemas, y teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley de 26 de mayo de 1933, en cuanto a las prácticas autorizadas y prohibidas, así como las condiciones de orden técnico que deben reunir estos productos, si han de ser considerados como propios para su consumo en la alimentación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se entenderá por vinagre únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de cuarenta gramos del ácido acético cristalizante por litro, de acuerdo con la definición establecida por el apartado 1) del artículo 2.º del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933.

Artículo 2.º Queda prohibido denominar vinagre a todo líquido que no corresponda a la definición establecida en el artículo anterior.

Tampoco podrán denominarse escabeches o conservas al vinagre ni emplear ninguna otra palabra derivada de éstas o que las recuerde, a las conservas o adobos que no estén fabricados con vinagre tal y como corresponde a la denominación fijada.

Los fabricantes de conservas que empleen como agente conservador el ácido acético, en todo o en parte, usarán denominaciones que, en ningún caso, recuerden o imiten las palabras específicas de «vinagre» o «escabeche».

Artículo 3.º El vinagre no podrá contener más del uno por ciento de alcohol en volumen, ni menos de una décima por cien. Tampoco contendrá otro ácido libre que el acético, ni otro agente conservador o sustancias acres empíreamáticas, como el alcohol metílico, acetona o ácido fórmico, y, en general, ninguna otra sustancia o cuerpo, en disolución o suspensión, ajeno a la denominación establecida por el artículo 1.º, ya sean por extrañas adiciones o por el desarrollo de enfermedades nacidas en el vinagre mismo o en los vinos que le dieron origen; considerándose, en caso contrario, impropio para el consumo y prohibida su venta y circulación.

En la evaluación del grado acético del vinagre existirá una tolerancia de dos décimas por cien, o sea de dos gramos de ácido acético por litro.

Artículo 4.º En la fabricación de vinagres se autoriza la coloración únicamente con caramelo de uva, y el empleo del carbón puro para la decoloración de los vinos destinados a su obtención, así como también las sustancias y prácticas permitidas en los vinos por el Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933.

Artículo 5.º Todos los fabricantes, almacenistas o comerciantes de vinagres al por mayor, considerándose como tales los que vendan por partidas superiores a 16 litros, vienen obligados a cumplir cuanto se dispone en los artículos 11, 16 y 21 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933 y disposiciones complementarias, para los almacenistas y comerciantes de vinos, especificando en estos documentos, en lugar del grado de alcohol, los de ácido acético.

Los comerciantes de vinagre al por mayor, cuando realicen ventas en partidas inferiores a 16 litros, habrán de resumirlo diariamente en una sola factura, en la que figurará como comprador

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

1488

En virtud de las facultades que me están conferidas, vengo en declarar caducadas todas las licencias de uso de armas de fuego oficiales gratuitas expedidas en este Gobierno con anterioridad al primero de julio de 1934; y en su consecuencia los documentos de esta clase concedidos antes de la indicada fecha quedan anulados y sin ningún efecto a partir de la inserción de la presente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 5 de junio de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárgues.

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR

1479

Habiendo sido conminados por Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 54, de fecha 4 de los corrientes, los Ayuntamientos que no cumplimentaran el servicio que se les indicaba en el plazo señalado en la misma, se les impone el máximo de la multa (a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan), que señala el artículo 184 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1887, quedando advertidos que si en el plazo que nuevamente se les concede de diez días no cumplimentasen el servicio, impondré por desobediencia a los señores Alcaldes y Secretarios la multa de cincuenta pesetas, con la que quedan conminados.

Logroño, 3 de junio de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárgues.

Relación de los Ayuntamientos que se mencionan anteriormente

Almarza
 Arnedo
 Bezares
 Briñas
 Cellorigo
 Cihuri
 Entrena
 Foncea
 Fonzaleche
 Galbárruli
 Gimileo
 Hormilleja

Leza de río Leza
 Nestares
 Ortigosa
 Pradillo
 San Millán de la Cogolla
 Villanueva de Cameros
 Villar de Arnedo
 Villavelayo
 Viniegra de Abajo
 Zenzano
 Zorraquín

«Ventas al detall», pasando igualmente esta cantidad al libro-registro al finalizar la jornada de ventas.

Los detallistas o vendedores al por menor de vinagres no están obligados a llevar libros-registros ni a extender facturas comerciales, pero habrán de reclamar a sus vendedores y conservar las facturas de las partidas de vinagres que reciban, y colocar en los envases que los contengan la clase, graduación en acético y precedencia, de acuerdo con los datos de dichas facturas.

Artículo 6.º Queda prohibido a los fabricantes, almacenistas y vendedores de vinagres, ya sean mayoristas o detallistas, la tenencia o comercio en los mismos lo-

cales de ácido acético y sus disoluciones, así como de todos aquellos productos que el Estatuto del Vino o el presente Decreto prohíben adicionar a los vinagres.

Artículo 7.º Los fabricantes de vinagres, comerciantes y vendedores, así como las industrias que lo emplean como base de su fabricación, quedan sujetos al cumplimiento del Estatuto del Vino y a cuanto se dispone en este Decreto, tanto para el uso de las primeras materias como para el cumplimiento de cuanto se ordena en las citadas disposiciones.

A estos efectos, los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes se incautarán, y pondrán a disposición de las Juntas Vitivinícolas provinciales, todo pro-

ducto que circule o sea objeto de comercio sin cumplir los citados preceptos, levantando el acta correspondiente y denunciando al vendedor y fabricantes.

Artículo 8.º Los contraventores de esta disposición serán sancionados:

a) Con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple de su valor en el mercado, a los que incumplan el artículo 2.º

b) Con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre su valor y el triple de éste en el mercado, a los que incumplan el artículo 6.º

c) Con multas que oscilarán entre 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía que se tratase de ocultar que no hubiese sido declarada o registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

d) Con el decomiso de la mercancía y multas de 100 a 1.000 pesetas, a los que incumplan el artículo 3.º

Las reincidencias serán castigadas de acuerdo con el artículo 93 de la Ley de 26 de mayo de 1933: la primera, con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento o fábrica.

Artículo adicional. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto en la parte que afecta a los fabricantes de conservas, dispondrán éstos de un plazo de ocho meses, a contar del día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 1 junio 1935)

Ministerio de la Gobernación

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la «Gaceta» de ayer el siguiente Decreto, se reproduce íntegro debidamente rectificado:

DECRETO 1468

El Real decreto de 30 de septiembre de 1924, dando normas para la distribución del importe de las multas que se impusieran por el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, ha sido declarado válido por otro Decreto del Gobierno de la República de 16 de junio de 1931, pero sometiendo su eficacia a la condición de que sus preceptos se conformaran con el texto anterior y superior de Leyes votadas en Cortes.

No concurre, ciertamente, este supuesto en aquel Real decreto. Sus disposiciones, en cuanto reducen la participación del Tesoro a un 50 por 100, pugnan abiertamente con el principio sancionado por diversas Leyes tributarias, en virtud del cual sólo se podrá detraer del importe total de las multas la tercera parte, reservada a los funcionarios y particulares que con sus denuncias dieran lugar a la imposición de aquellas correcciones pecuniarias, que se hacen efectivas,

con arreglo al artículo 232 de la ley del Timbre, en papel de pagos al Estado, cuando no se trate de infracciones de las Ordenanzas municipales y del Estatuto provincial.

Pero esta tercera parte que la legislación fiscal reserva al denunciante ha de entenderse siempre que corresponde exclusivamente al que tiene ese peculiar carácter, o sea al que de palabra o por escrito, en cumplimiento de un deber, si se trata de un Agente de la Administración, o por impulsos del sentimiento de la ciudadanía y aun de su interés, si de un particular, pone los hechos culposos en conocimiento de la Autoridad, que los ha de sancionar con multas gubernativas; nunca a esa misma Autoridad cuando, de oficio o por su propia iniciativa, castiga transgresiones legales de que pueda tener directa y personal noticia, pues vendría a convertirse en juez y parte y podría la maledicencia presentar al Mando influido por egostas estímulos que lastimaran el noble y elevado concepto que debe acompañar a todas las magistraturas.

Para privar, pues, de toda apariencia formal de legalidad al Real decreto citado; restablecer el predominio de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los abusos de poder con que el Gobierno de la Dictadura derogó aquéllas, y para dejar a salvo el prestigio de las Autoridades gubernativas, que es el del Poder público; a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de septiembre de 1924, que estableció una nueva distribución del importe de las multas gubernativas, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas al amparo del mismo.

Artículo 2.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles no tendrán en

ningún caso participación en las multas que impongan.

Dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(Gaceta 2 junio 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Imo. Sr.: Para la mejor aplicación del Decreto de este Ministerio, fecha 9 de mayo, publicado en la «Gaceta» del día 17 del mismo mes, dictando normas acerca del suministro de medicamentos por Sociedades médico-farmacéuticas, y ante la evidencia de que, tratándose de un Decreto que afecta a todo el territorio nacional, habría de resultar difícil la centralización de la administración del servicio de suministro de medicamentos a los asociados a entidades de Seguro de enfermedad y beneficiarios de Asociaciones benéficas en la Junta que, con carácter interino, se crea en el aludido Decreto de 9 de mayo, y que esta dificultad y las facilidades que los Colegios Oficiales de Farmacéuticos tienen para resolver las incidencias que puedan ocurrir en la implantación y desarrollo del servicio de su competencia aconsejan encomendar a los Colegios, como organismos oficiales, la referida administración, así como la propuesta de modificación de tarifas, labor genuina de su competencia profesional, con la correspondiente inspección de aquélla y la aprobación de éstas por las entidades oficiales de Sanidad; quedando la Junta que, mientras se acomete la reglamentación de las funciones que se concedieron a la Comisaría Sanitaria, se establece en el artículo 4.º del referido Decreto de 9 de mayo, destinada como órgano consultivo, a resol-

ver las dudas e incidencias que se susciten entre las Asociaciones, Mutualidades o Empresas de asistencia medicofarmacéutica y los Colegios, que representarán y administrarán a los farmacéuticos que presten su servicio profesional, y a inspeccionar la regular prestación de esos servicios.

Por las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El servicio de suministro de medicamentos a los asociados de entidades de Seguro de enfermedad y asistencia de enfermos o beneficiarios de cuantas Asociaciones benéficas o entidades concedan estos servicios, que reglamenta el Decreto de fecha 9 de mayo de 1935, será administrado y cobrado por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de cada provincia, que serán los encargados de enviar la lista de Farmacéuticos de cada localidad dispuestos a prestar estos servicios, a la Dirección general de Sanidad, a la Junta Central creada en el artículo 4.º del citado Decreto y a cada una de las Sociedades interesadas.

Artículo 2.º Para facilitar la labor encomendada a la citada Junta Central de Asistencia medicofarmacéutica, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos serán los encargados de percibir el importe total de los medicamentos suministrados por los Farmacéuticos de su respectiva jurisdicción; a cuyo fin, los que de éstos hayan dispensado fórmulas de este servicio las enviarán al Colegio, durante la primera decena de cada mes, tasadas y acompañadas de factura por duplicado, de las que una quedará en poder del interesado, y el Colegio revisará y comprobará la exactitud de dichas tasaciones y liquidaciones, distribuyendo y clasificando después las fórmulas de sus colegiados por Asociaciones o entidades, a las que presentará, antes del día 20 de cada mes, los correspondientes justificantes y factura por duplicado, de la que una quedará en su poder, haciendo efectivo su importe antes del día 1.º del mes siguiente.

Artículo 3.º La tarifa de aplicación para la tasación de los medicamentos y honorarios profesionales, por la que se valorarán las fórmulas de los referidos servicios será, como minimum, la de Beneficencia municipal vigente en cada localidad, hasta tanto que los organismos oficiales encargados de la redacción de tarifas las modifiquen.

Artículo 4.º Cuantas dudas se ofrezcan en la implantación y desarrollo de estos servicios, en lo que se refiere a relaciones de las entidades aseguradoras o benéficas con los Colegios, así como incidentes o diferencias que entre los mismos pudieran surgir, serán resueltos por la Junta Central transitoria creada por el referido artículo 4.º del Decreto de 9 de mayo, la que será también inspectora de los servicios a que se refiere la aludida disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1935.—

P. D., M. Bermejillo.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 29 mayo 1935)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1475

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 4 de junio de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Relación de Prófugos que se citan

Pueblo	Nombre	Reemplazo	Antecedentes
Logroño	Vicente Adalid Mendoza	1935	Ignorado paradero
Id.	Félix Ara Domínguez	1935	Id.
Id.	José Bozalongo Lenguas	1935	Id.
Id.	Acisclo Cabañas Díez	1935	Id.
Id.	Pablo Carabantes García	1935	Id.
Id.	Filomeno Cía Ruiz	1935	Id.
Id.	Moisés Glera Sánchez	1935	Id.
Id.	Eduardo Lejárraga Alvarez	1935	Id.
Id.	Ramón Martínez Gómez	1935	Id.
Id.	José Peña González	1935	Id.
Id.	Emiliano Pérez Ruiz	1935	Id.
Id.	Florencio Portillo Montoya	1935	Id.
Id.	Jesús Rojas Ladrón	1935	Id.
Id.	Pedro Sáenz Sáenz	1935	Id.
Id.	Antonio Yécora López	1935	Id.
Id.	José Gómez Rubio	1933	Id.
Id.	Teodoro Barragán Iñiguez	1935	Id.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de abril del año en curso establece el nuevo servicio Postal de «Paquete Muestra» y se indica en su preámbulo, así como en las instrucciones de 2 de mayo corriente, dadas para el mejor cumplimiento de este servicio, que éste se extenderá entre las Administraciones principales y Estafetas de la Península, Baleares, Canarias, oficinas españolas del Norte de África (Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera y Chafarinas), Tánger y Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Pero dada la semejanza que este servicio de que se trata tiene en algunos de sus aspectos con el de «Paquetes Postales», debe procederse con cierta previsión y cautela para que el nuevo servicio no se malogre. Entre esa previsión está el hecho reconocido de que muchas Estafetas no disponen de medios adecuados de comunicación para desempeñar la nueva función, por lo que es conveniente limitar, por ahora, la realización del servicio de que se trata a todas las Oficinas postales autorizadas para efectuar el de «Paquetes Postales», sin perjuicio de que se vaya ampliando a las demás una vez se conozca el resultado que ofrezca la realización del tan repetido servicio de «Paquete Muestra».

Las disposiciones de que se deja hecho mérito silencian, entre las oficinas autorizadas, las del

Golfo de Guinea, autorizadas, sin embargo, para el de «Paquetes Postales». Tal silencio no es una omisión, sino que no se ha creído conveniente autorizarlas, por ahora, para desempeñar el de «Paquete Muestra», y hay que respetar el contenido de dichas disposiciones.

En virtud de las consideraciones expuestas y de las facultades que me están concedidas, he tenido a bien disponer:

1.º El servicio de «Paquete Muestra», que ha de comenzar el día 1.º de junio del corriente año, se extenderá a todas las oficinas autorizadas actualmente para realizar el de «Paquetes Postales»; sin perjuicio de que a medida que esa Dirección general lo estime conveniente vaya autorizando a las demás Oficinas postales.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado primero tampoco realizarán, por ahora, el servicio de «Paquete Muestra» las oficinas del Golfo de Guinea.

En vista de lo expuesto y para el mejor conocimiento de los usuarios de este servicio, se publica la relación de las oficinas autorizadas de que se trata.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 21 de mayo de 1935.— Luis Lucía Lucía.

Señor Director general de Correos.

Relación de las Administraciones principales y Estafetas autorizadas por la Dirección general de Correos para el Servicio de Paquete-Muestra:

- Alava... Vitoria.—Principal Elciego
Albacete... Albacete.—Principal Almansa Hellín Roda (La) Tobarra Villarrobledo
Alicante... Alicante.—Principal Aspe Benisa Callosa de Enzarriá Callosa de Segura Crevillente Denia Elche Elda Jijona Monforte Monóvar Novelda Orihuela Petrel Santa Pola Sax Torrevieja Villena Alcoy.—Principal Bañeres Cocentaina Muro de Alcoy Biar
Almería... Almería.—Principal Adra Albox Berja Cuevas de Vera Garrucha Huércal-Overa Vélez-Rubio Vera
Ávila... Ávila.—Principal Arévalo Navas del Marqués

- Badajoz... Badajoz.—Principal Almendralejo Azuaga Brugnillos Campanario Castuera Don Benito Fregenal de la Sierra Fuente de Cantos Granja de Torrehermosa Guareña
Córdoba... Córdoba.—Principal Aguilar de la Frontera Baena Bélmez Benamejí Bujalance Cabra Castro del Río Espejo Espiel Fuenteovejuna Hinojosa del Duque Iznájar La Carlota Lucena Montilla Montero Peñarroña Pozoblanco Priego Puéblonuevo del Terrible Puente Genil Rute Villanueva de Córdoba La Rambla
Coruña... Coruña.—Principal Arzúa Betanzos Carballo Cedeira Corcubión Ferrol Mellid Ordenes Ortigueira Puente deume Puerto de Cariño Sada Santiago.—Principal Muros Negreira

- Burgos... Burgos.—Principal Aranda de Duero Briviesca Miranda de Ebro
Cáceres... Cáceres.—Principal Aldeanueva del Camino Baños de Montemayor Hervás Hoyos Naval Moral de la Mata Plasencia Valencia de Alcántara
Cádiz... Cádiz.—Principal Algeciras Chiclana de la Frontera Línea de la Concepción Puerto de Santa María San Fernando San Roque Tarifa Jerez de la Frontera.—Principal Arcos de la Frontera Sanlúcar de Barrameda Ubrique Villamartín
Castellón... Castellón.—Principal Alcalá de Chisvert Almazora Benicarló Burriana Nules Onda Segorbe Vall de Uxó Villareal Vinaroz Viver
Ciudad Real... Ciudad Real.—Principal Alcázar de San Juan Almadén Almagro Almodóvar del Campo Carrión de Calatrava Daimiel Herencia Manzanares Membrilla Pedro-Muñoz Piedrabuena Puertollano Santa Cruz de Mudela Socuéllamos Solana Tomelloso Valdepeñas Villanueva de los Infantes Villarrubia de los Ojos
Córdoba... Córdoba.—Principal Aguilar de la Frontera Baena Bélmez Benamejí Bujalance Cabra Castro del Río Espejo Espiel Fuenteovejuna Hinojosa del Duque Iznájar La Carlota Lucena Montilla Montero Peñarroña Pozoblanco Priego Puéblonuevo del Terrible Puente Genil Rute Villanueva de Córdoba La Rambla
Coruña... Coruña.—Principal Arzúa Betanzos Carballo Cedeira Corcubión Ferrol Mellid Ordenes Ortigueira Puente deume Puerto de Cariño Sada Santiago.—Principal Muros Negreira

- Coruña... Noya Padrón Puebla del Caramiñal Riveira
Cuenca... Cuenca.—Principal Huete Tarancón
Gerona... Gerona.—Principal Blanes Figueras Olot Palamós Port-Bou Ripoll San Feliu de Guixols La Junquera
Granada... Granada.—Principal Almuñécar Baza Galera Guadix Huescar Lanjarón Loja Motril Orjiva Santa Fe
Guadalajara... Guadalajara.—Principal Sigüenza
Guipúzcoa... San Sebastián.—Principal Ascotia Azpeitia Beasain Eibar Elgoibar Fuenterrabía Hernani Irún Mondragón Oñate Pasajes Rentería Tolosa Vergara Zarautz Zumárraga Zumaya
Huelva... Huelva.—Principal Ayamonte Cortagana Isla Cristina Minas de Riotinto La Palma del Condado Valverde del Camino
Huesca... Huesca.—Principal Barbastro Binéfar Jaca Monzón Sariñena Tamarite
Jaén... Jaén.—Principal Alcalá la Real Alcaudete Andújar Arjona Cabra del Santo Cristo Huelma Jimena Jódar Lopera Mancha Real Marmolejo Martos Poreuna Torre del Campo Torredonjimeno Torres Valdepeñas Peal del Becerro Linares.—Principal Baeza Bailén Beas de Segura Carolina (La) Cazóla Orcera Santisteban Torresperogil Ubeda Villacarrillo Villanueva del Arzobispo La Puerta de Segura
León... León.—Principal Astorga Bembibre Cistierna

León Bañeza (La)
Ponferrada
Riaño
Sahagún
Villafranca del Bierzo

Lérida Lérida.—Principal
Balaguer
Bellpuig
Borjas Blancas
Cervera
Mollerusa
Pons
Seo de Urgel
Tárrega

Logroño Logroño.—Principal
Alfaro
Arnedo
Briones
Calahorra
Cenicero
Cervera del Río Alhama
Haro
Munilla
Santo Domingo de la Calzada

Lugo Lugo.—Principal
Becerreá
Chantada
Escarón
Ferreira del Valle de Oro
Fonsagrada
Mondoñedo
Monforte
Quiroga
Ribadeo
Sarria
Villalba
Vivero

Madrid Madrid.—Principal
Alcalá de Henares
Aranjuez
Buitrago
Chamartín de la Rosa
El Escorial
Puente de Vallecas

Málaga Málaga.—Principal
Alhaurín el Grande
Archidona
Antequera
Cártama
Cádiz
Estepona
Marbella
Ronda
Alora

Murcia Murcia.—Principal
Aguilas
Alcantarilla
Archena
Cieza
Espinardo
Jumilla
Lorca
Molina
Puerto Lumbreras
Totana
Yecla
La Unión
Calasparra
Cartagena.—Principal
Puerto de Mazarrón
Mazarrón

Navarra Pamplona.—Principal
Cintruénigo
Corella
Elizondo
Estella
Fitero
Sangüesa
Tafalla
Tudela

Orense Orense.—Principal
Allariz
Bande
Barbantes
Barco de Valdeorras
Carballino
Castro Caldelas
Celanova
Cortegada
Ginzo de Limia
La Rúa
Maceda
Maside
Puebla de Trives
Ribadavia
Verín
Viana del Bollo

Oviedo Oviedo.—Principal
Arriondas (Las)
Cangas de Onís
Infiesto
Llanes
Luarca
Mieres
Navia
Ribadesella
Salas
Teverga
Tineo
Gijón.—Principal
Avilés
Sama de Langreo
Pola de Laviana

Palencia Palencia.—Principal
Aguilar de Campoo
Alar del Rey
Barruelo de Santullán
Carrion de los Condes
Cervera de Pisuerga
Saldaña
Venta de Baños
Villada

Pontevedra Pontevedra.—Principal
Bueu
Caldas de Reyes
Cambados
Estrada (La)
Lalín
Marín
Puente Caldelas
Sanxenjo
Silleda
Vilagarcía
Vigo.—Principal
Arbó
Cañiza (La)
Guardia (La)
Mondariz
Porriño
Puenteareas
Redondela
Tuy

Salamanca Salamanca.—Principal
Alba de Tormes
Béjar
Ciudad Rodrigo
Guijuelo
Ledesma
Lumbreras
Macotera
Peñaranda de Bracamonte

Santander Santander.—Principal
Astillero
Cabezón de la Sal
Castro Urdiales
Comillas
Laredo
Reinosa
Santofía
Solares
Torrelavega

Segovia Segovia.—Principal

Sevilla Sevilla.—Principal
Alcalá del Río
Arahál
Carmona
Cazalla de la Sierra
Constantina
Ecija
Estepa
Fuentes de Andalucía
Lora del Río
Marchena
Merón
Osuna
Paradas
Utrera

Soria Soria.—Principal
Almazán
Burgo de Osma

Tarragona Tarragona.—Principal
Amposta
Falset
Montblanch
Mora de Ebro
Tortosa
Uldecona
Valls
Reus.—Principal

Teruel Teruel.—Principal
Alcañiz
Calamocha
Valderrobles

Toledo Toledo.—Principal
Consuegra
Mora
Ocaña
Orgaz
Quintanar de la Orden
Talavera de la Reina
Torrijos
Villacañas
Yébenes

Valencia Valencia.—Principal
Albaida
Alicia
Buñol
Carcagente
Chiva
Cullera
Gandía
Enguera
Játiva
Liria
Manises
Onteniente
Paterna
Requena
Segunto
Sueca
Tabernes de Valldigna
Torrente
Utiel
Canals

Valladolid Valladolid.—Principal
Medina del Campo
Medina de Rioseco
Peñafiel
Villalón

Viscaya Bilbao.—Principal
Baracaldo
Bermeo
Durango
Galdakoa
Guernica
Lekeitio
Marquina
Portugalete
Valmaseda

Zamora Zamora.—Principal
Alcañices
Benavente
Bermillo de Sayago
Fuentesaúco
Puebla de Sanabria
Villalpando
Fermoselle
Toro

Zaragoza Zaragoza.—Principal
Alhama
Ariza
Ateca
Borja
Calatayud
Cariñena
Caspe
Daroca
Egea de los Caballeros
Gallur
Almunia de Doña Godina (La)
Morés
Riela
Sábada
Sos
Tarazona
Tauste
Uncastillo
Villarroya de la Sierra

Baleares Palma de Mallorca.—Principal
Aloró
Alcudia
Andraitx
Artá
Benisalem
Felanixt
Ibiza
Inca
Lloseta
Lluchmayor
Manacor
Sóller
Porreras
Puebla
San Antonio
Santa Margarita
Santa María
Soller
Valldemosa
Mahón.—Principal
Alayor
Ciudadela
Moredal

Canarias Santa Cruz de Tenerife.—Principal
Garachico
Guimar
Icod
La Laguna
La Orotava
Los Llanos
Los Silos
El Paso
Puerto de la Cruz
Realejo Alto
San Sebastián
Santa Cruz de la Palma
Tacoronte
Valverde
Granadilla
Guía de Isora
Hermigua
Las Palmas.—Principal
Agaete
Aruacas
Arrecife
Galdar
Gran Tarajal
Guía
Haría
Puerto de Cabras
Puerto de la Luz
San Bartolomé de Tirajana
Santa Brígida
Teguise
Telde
Teror
Moya (Cartería)

Zona de Protectorado

Arcila, con Puente Internacional.
Larache, con T'Zenin, Zoco de Jemis de Beni Aros (Beni Aros o Sidi Ali).
Alcazarquivir, con Mexerá.
Villa Alhucemas, con Cuatro Torres de Alcalá, Targuist y Puerto Capaz.
Nador, con Dar-Drius, Azib el Midar, Segangan, Sotolazar, Tauima, Monte Arruit, Testutin, Zeluán, Zaio, Cabo de Aguas y Beni-Enzar.
Tetuán, con Río Martín, Rincón de Medik, Ben Karrik, Dar-Riffien (Riffien), Castillejos, Kauen, Bab-Tazza, Zoco el Arbaa, Regaia, El Borch y Uad-Lau.
En el despacho de Villa Alhucemas se incluirán los P. M. que lleven destino a Peñón de Vélez de la Gomera; y en el de Nador, los de Chafarinas.

Norte de Africa

Ceuta.—Principal.
Melilla.—Principal.
Chafarinas
Peñón de Vélez de la Gomera.
Tánger.—Principal.

(Gaceta 24 mayo 1935)

Administración de Justicia

1485

Don Lucio Valentín Zuazo y Riaño, Juez Municipal Letrado, en funciones de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por el Procurador don Lucilo Gómez de la Peña, en nombre y representación de don Victoriano Marín Ayala, contra los cónyuges doña María Bartolomé Fernández y don Luciano Agustín Alonso, para la efectividad de un crédito, se anuncian a la venta a pública y segunda subasta, las siguientes fincas, sitas en jurisdicción de esta ciudad:

Mitad de una heredad en «Las Regaderas», proindivisa con don Dimas Bartolomé, de dos fanegas, dos celemines y un cuartillo, igual a cuarenta y cinco áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Marqués del Puerto; Sur, río; Este, heredad de la Nación, y Oeste, camino; se valúa dicha mitad en setecientas pesetas.

Tercera parte de otra heredad en el término del «Aprisco, Carrasquilla de Carcabete», proindivisa con don Dimas Bartolomé y Teresa Pinedo; la cabida total es de ocho fanegas, un celemin y dos cuartillos, o sea una hectárea, setenta áreas y treinta centiáreas; linda Norte, senda y casa titulada «El Aprisco», y por los demás aires, sendas, de las cuales se halla rodeada toda la finca; se valúa la tercera parte en trescientas pesetas.

Tercera parte proindivisa con don Dimas Bartolomé y Teresa Pinedo, de otra heredad en el «Hoyo de Santiago», toda de diez fanegas, o dos hectáreas, nueve áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte, Blas Olmos; Sur, José María Hidalgo; Este, heredero de Segundo Gimilio, y Oeste, de los señores de San Martín; se valúa dicha tercera parte en dos mil quinientas pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día cinco de julio próximo, a las doce horas, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea de tres mil quinientas pesetas.

2.ª No se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de subasta.

4.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

5.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin derecho a exigir ninguna otra.

6.ª Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta ciudad, firmo la presente en Santo Domingo de la Calzada, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Lucio V. Zuazo.—El Secretario, Hernán Cortés.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

EXPROPIACIONES

1452

Rectificada por el Alcalde de San Felices la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ser ocupados con la construcción del trozo primero de la nueva carretera de Cervera a la de Taracena a Francia por Aguilar, término municipal de San Felices, partido judicial de Agreda, provincia de Soria, se publica a continuación a los efectos señalados en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 22 de su Reglamento, a fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de San Felices las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 26 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Ayuntamiento de San Felices

Provincia de Soria

RELACION NOMINAL rectificada de los propietarios a quienes se cree se les ocupa terrenos con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Cervera a la de Taracena a Francia, por Aguilar, en este término municipal, a saber:

Número de orden	Nombres y apellidos	Paraje	Pertenece a colono o propietario	Cultivo a que se destina
1	Se ignora	Cuesta del Molino	Propietario	Monte - Baldío
2	Herederos de Mariano Delgado	Id.	Id.	Id.
3	Aquilina Cabello Calvo	Llantillas	Id.	Hortaliza
4	Miguel Ruiz Cabello	Id.	Id.	Id.
5	Manuel Cabello Calvo	Id.	Id.	Id.
6	Joaquín Jiménez Guerrero	Id.	Id.	Id.
7	Domingo Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id.
8	Félix Llorente Jiménez	Id.	Id.	Id.
9	Miguel Cihuelo Calvo	Id.	Id.	Id.
10	Miguel Ruiz Cabello	Id.	Id.	Id.
11	Isabel Llorente Sáinz	Id.	Id.	Id.
12	Valentín Tamayo Poyo	Id.	Id.	Id.
13	Luciano Poyo Guerrero	Id.	Id.	Id.
14	Vicente Sánchez Calvo	Id.	Id.	Id.
15	Eusebio Alvarez Sáinz	Id.	Id.	Id.
16	Narciso Guerrero Jiménez	Id.	Id.	Id.
17	Juan M. Guerrero Jiménez	Id.	Id.	Id.
18	Teresa Guerrero Guerrero	Id.	Id.	Id.
19	Justo Peña Sarnago	La Hoyuela	Id.	Id.
20	Simón Sáinz Sarnago	Los Caños	Id.	Id.
21	Germán Jiménez Peña	Id.	Id.	Id.
22	Teógenes Calvo Pérez	Id.	Id.	Id.
23	Marcelino Poyo Jiménez	Id.	Id.	Id.
24	Narciso Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id.
25	Domingo Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id.
26	Demetrio Lalinde Poyo	Id.	Id.	Id.
27	Federico Sarnago Sánchez	Id.	Id.	Id.
28	Bienvenido Delgado Jiménez	Id.	Id.	Id.
29	Saturio Alvarez Sáinz	Id.	Id.	Id.
30	Martina Ruiz Jiménez	Id.	Id.	Id.
31	Serapio López Llorente	Id.	Id.	Id.
32	Pío Jiménez Jiménez	Id.	Id.	Id.
33	Santos Guerrero Sarnago	Id.	Id.	Id.
34	Tomás Jiménez Peña	Id.	Id.	Id.
35	Eusebio Alvarez Sáinz	Id.	Id.	Id.
36	Manuela Guerrero Poyo	Id.	Id.	Baldío
37	Plácido Alvarez Sáinz	Id.	Id.	Id.
38	Domingo Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id.
39	Manuela Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id.
40	Simón Peña Poyo	Postereros	Id.	Hortaliza
41	Domingo Guerrero Sáinz	Id.	Id.	Id.
42	Narciso Guerrero Jiménez	Id.	Id.	Id.
43	Juan Sáinz García	Id.	Id.	Id.
44	Florentina Sánchez	Id.	Id.	Id.
45	Narciso Guerrero Jiménez	Id.	Id.	Id.
46	Gaspar Llorente Poyo	Id.	Id.	Id.
47	Eusebio Poyo Poyo	Id.	Id.	Id.
48	Gaspar Llorente Poyo	Cerro Blanco	Id.	Id.
49	Luciano Poyo Guerrero	Id.	Id.	Id.
50	José Guerrero Sarnago	Id.	Id.	Id.
51	Gaspar Llorente Poyo	Id.	Id.	Id.
52	Germán Jiménez Peña	Id.	Id.	Id.
53	Gabino Sarnago Jiménez	Id.	Id.	Id.
54	Pedro Sánchez Llorente	Id.	Id.	Id.
55	Justo López Llorente	Id.	Id.	Id.
56	Manuel Sarnago Poyo	Id.	Id.	Id.
57	José Guerrero Sarnago	Id.	Id.	Id.
58	Pedro Sánchez Llorente	Id.	Id.	Id.
59	Santiago Calvo Sarnago	Hoja del Morojal	Id.	Baldío
60	Leandro Poyo Sarnago	Vallejuelo	Id.	Hortaliza

Número de orden	Nombres y apellidos	Paraje	Pertenece a colono o propietario	Cultivo a que se destina
61	Eusebio Poyo Poyo	Vallejuelo	Propietario	Cereales
62	Nicomedes Sánchez Cabriada	Id.	Id.	Baldío
63	Pfo Jiménez Jiménez	Id.	Id.	Hortaliza
64	Francisco Llorente Poyo	Id.	Id.	Id.
65	Primo Lalinde Poyo	Id.	Id.	Id.
66	Saturio Alvarez Sáinz	Id.	Id.	Id.
67	Tomás Poyo Sarnago	Cereda	Id.	Id.
68	Francisco Llorente Poyo	Id.	Id.	Id.
69	Manuela Guerrero Poyo	Tundevera	Id.	Id.
70	Domingo Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id. y Cereal
71	Víctor Sarnago Lalinde	Id.	Id.	Cereal
72	Matías Peña Poyo	Id.	Id.	Hortaliza
73	Municipio	Los Cuetos	Id.	Baldío
74	Demetrio Lalinde Poyo	Tundevera	Id.	Hortaliza
75	José Lalinde Poyo	Id.	Id.	Id.
76	Eusebio Sáinz Delgado	Id.	Id.	Id. y Cereal
77	Eustaquia Poyo Lalinde	Id.	Id.	Hortaliza
78	Raimundo Poyo Sarnago	Id.	Id.	Id.
79	Eugenio Poyo Lalinde	Parrilla	Id.	Id.
80	Feliciano Sarnago Sarnago	Id.	Id.	Id.
81	Gregorio Arellano Sarnago	Id.	Id.	Id.
82	Juan Poyo Jiménez	Id.	Id.	Id.
83	Marcelino Poyo Jiménez	Id.	Id.	Id.
84	Domingo Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id.
85	Juan Sáinz García	Id.	Id.	Id.
86	Valentín Sarnago Poyo	Torrejón	Id.	Id.
87	Paulino Peña Poyo	Id.	Id.	Id.
88	Aquilina Cabello Calvo	Id.	Id.	Id.
89	Eustaquia Lalinde Poyo	Id.	Id.	Id.
90	Félix Poyo Lalinde	Id.	Id.	Id.
91	Félix Llorente Sarnago	Id.	Id.	Id.
92	Plácido Alvarez Sáinz	Id.	Id.	Id.
93	Saturio Alvarez Sáinz	Id.	Id.	Id.
94	Manuel Cabello Calvo	Id.	Id.	Id.
95	Francisco Sarnago Jiménez	Peña	Id.	Id.
96	Casimiro Cihuelo Poyo	Id.	Id.	Id.
97	Leona Llorente Poyo	Id.	Id.	Id.
98	Justo Peña Sarnago	Id.	Id.	Id.
99	Félix Llorente Sarnago	Id.	Id.	Id.
100	Víctor Sarnago Lalinde	Huertos de Cara	Id.	Id.
101	Rosalía Poyo Sarnago	Id.	Id.	Id.
102	Marcelino Poyo Jiménez	Id.	Id.	Id.
103	Tomás Poyo Sarnago	Id.	Id.	Id.
104	Gregoria Sarnago Jiménez	Id.	Id.	Id.
105	Narciso Guerrero Jiménez	Id.	Id.	Id.
106	Francisco Sarnago Jiménez	Id.	Id.	Id.
107	Casco Calvo Llorente	Id.	Id.	Id.
108	Víctor Sarnago Lalinde	Id.	Id.	Id.
109	Juan Peña Llorente	Id.	Id.	Id.
110	Francisco Llorente Poyo	Id.	Id.	Id.
111	Antonino Llorente Poyo	Id.	Id.	Id.
112	Leona Llorente Poyo	Id.	Id.	Id.
113	Laureano Sarnago Lalinde	Id.	Id.	Id.
114	Víctor Sarnago Lalinde	Id.	Id.	Id.
115	Raimundo Poyo Sarnago	Espiñuelas	Id.	Id.
116	Lavadero	Id.	Id.	Id.
117	Juan M. Guerrero Jiménez	Id.	Id.	Id.
118	Casimiro Cihuelo Poyo	Id.	Id.	Id.
119	Tomás Jiménez Peña	Id.	Id.	Id.
120	Lino Jiménez Peña	Id.	Id.	Id.
121	Pfo Jiménez Jiménez	Id.	Id.	Id.
122	Domingo Guerrero Sáinz	Id.	Id.	Baldío
123	Marcelino Poyo Jiménez	Valle	Id.	Hortaliza
124	Cayetana Poyo Peña	Id.	Id.	Id.
125	Pedro Sánchez Peña	Id.	Id.	Id.
126	Domingo Guerrero Poyo	Añaga	Id.	Cereales
127	Juan Poyo Jiménez	Id.	Id.	Id.
128	Jacinto Poyo Jiménez	Id.	Id.	Id.
129	Matías Peña Poyo	Id.	Id.	Id.
130	Municipio	Id.	Id.	Baldío
131	Isidro Peña Jiménez	Prado de Allá	Id.	Hortaliza
132	Raimundo Ruiz Cabello	Id.	Id.	Arbolado
133	Miguel	Id.	Id.	Id.
134	Sebastián Jiménez Sarnago	Id.	Id.	Id.
135	Manuela Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id.
136	Jacinto Poyo Jiménez	Rosa	Id.	Baldío
137	Manuela Guerrero Poyo	Id.	Id.	Id.
138	Municipio	Id.	Id.	Id.

San Felices, a 30 de abril de 1935.—El Secretario, Manuel del—V.º B.º: El Alcalde, Doroteo Poyo.—Rubricados.—Hay un sello en tinta que dice: «Alcaldía de San Felices».—Es copia.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Administración de Justicia

CÉDULA DE CITACIÓN

1470

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de orden de la Superioridad dimanante de sumario sobre abusos deshonestos, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a Victoriano Sánchez San Miguel, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de hacerle saber que se deja sin efecto el procesamiento contra él seguido y causa arriba expresada, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Para que tenga lugar la citación ordenada expido la presente cédula de citación que firmo en Logroño, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Jesús Alfeirán Taboada.

Administración Municipal

AMILLARAMIENTOS

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1936, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y durante los plazos que se expresan.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

Por varios plazos:

1477. Huércanos.—Por ocho días, los apéndices de rústica y urbana; por cinco días, el recuento de ganadería.—3 junio.

1484. Jubera.—Los apéndices de rústica y urbana, por ocho días; el recuento de ganadería, por cinco días. Ambos plazos contados desde el siguiente día al de esta inserción.—3 junio.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

1478. Castañares de Rioja.—El padrón de cédulas personales para el corriente año.—1 junio.

1471. Rodezno.—El padrón de cédulas personales del año actual.—1 junio.

Imprenta Provincial.—Logroño